

E. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA Sala de lo Social

Notificación de sentencia

III.E.334

DON JOSE MARIA LABADO SANTIAGO SECRETARIO DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA.

DOY FE Y CERTIFICO: Que en el Recurso de Suplicación nº 209/90, a instancia de ALBERTO CAMPINO GARRIDO y dos más, contra ARQUITECTUR Y VIVIENDA y 3 más, sobre Reclamación de Cantidades, se ha dictado la Sentencia del tenor literal siguiente:

“... FALLAMOS: Que estimando en parte y en parte desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por la representación letrada de D. Alberto Campino Garrido, D. Ramón Sánchez San Juan y D. Juan-Francisco Angulo Ruiz, contra la sentencia del Juzgado de lo Social de La Rioja, de fecha 9 de octubre de 1.990, recaída en autos promovidos por los recurrentes contra Arquitectura y Vivienda S.A., D. Juan Antonio Soriano Jiménez, D. Javier Pérez Angulo y el Fondo de Garantía Salarial, en reclamación de cantidades, y con estimación parcial de la demanda, debemos revocar y revocamos la sentencia recurrida y condenamos al Fondo de Garantía Salarial al pago, con carácter subsidiario, hasta el límite legal, de las cantidades reconocidas a los tres actores; confirmando la sentencia en cuanto al resto de su pronunciamientos.”

Y para que conste, y sirva de notificación a la Empresa ARQUITECTURA Y VIVIENDA S.A., cuyo ultimo domicilio conocido fue en Haro, c/ Balmes 19, bajo, y hoy en ignorado paradero, cumpliendo lo ordenado se expide la presente cédula de notificación, haciéndoles saber que contra dicha Sentencia puede interponerse recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, debiendo anunciarlo ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS, contados a partir del siguiente al de su publicación mediante escrito que deberá llevar firma de Letrado y en la forma señalada en los artículos 215 y siguientes y concordantes de la Ley de Procedimiento Laboral.

Logroño a siete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco.— El Secretario.

JUZGADO DE LO SOCIAL DE LA RIOJA

Notificación auto de ejecución

III.E.335

DON JOSE MIGUEL DE FRUTOS VINUESA, SECRETARIO DEL JUZGADO DE LO SOCIAL DE LA RIOJA

HAGO SABER: Que en este Juzgado se siguen autos nº 78/95 Ejecución nº 25/95, Ejecución acumulada nº 377/94 a instancia de EUSEBIO MARTIN GARCIA contra CARPINTERIA TECNICA MIXTA S.L. con domicilio en Polígono Cantabria I, Sección B, parcela 24, y actualmente en paradero desconocido, sobre reclamación de 254.467 ptas. de principal, más 50.000 ptas. para intereses y costas; en los que se ha dictado auto de ejecución cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Procedase a la ejecución por vía de apremio de lo convenido en el ACTO DE CONCILIACION y se decreta la acumulación de estos autos 78/95 Ejecución 25/95, contra CARPINTERIA TECNICA MIXTA S.L. a los autos nº 1210/94 Ejecución 377/94, en los que se seguirá la tramitación, sumando un principal acumulado hasta el momento de 11.957.373 pesetas, más 1.350.000 pesetas presupuestadas provisionalmente para intereses y costas.

Se decreta el reembolso de los bienes que hayan sido embargados en los anteriores autos hasta cubrir el principal total reclamado con las presentes actuaciones.

Dése audiencia al Fondo de Garantía Salarial para que en el termino de QUINCE DIAS inste lo que a su derecho convenga, con la advertencia que de no hacerlo podrá declararse la insolvencia provisional de la demandada, si procediere.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos 1210/94, Ejecución 377/94, a los efectos oportunos.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. CARLOS-ISIDRO MARIN IBAÑEZ, Magistrado-Juez de lo Social de La Rioja. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la demandada CARPINTERIA TECNICA MIXTA S.L., cuyo paradero se desconoce, expido el presente edicto para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Tablón de anuncios de este Juzgado, en Logroño, a 27 de enero de 1995.— El Secretario.

Notificación auto de ejecución

III.E.336

DON JOSE MIGUEL DE FRUTOS VINUESA, SECRETARIO DEL

JUZGADO DE LO SOCIAL DE LA RIOJA

HAGO SABER: Que en este Juzgado se siguen autos nº 1210/94 Ejecución nº 3773/94 y acumuladas a instancia de PRIMITIVO SAENZ YECORA Y OTROS contra CARPINTERIA TECNICA MIXTA S.L. con domicilio en Polígono Cantabria I, Sección B; parcela 24, y actualmente en paradero desconocido, sobre reclamación de 11.957.373 de principal, mas 1.350.000 ptas. para intereses y costas; en los que se ha dictado auto de ejecución cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ ILMO. SR. MARIN IBAÑEZ.— En Logroño, a treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Por presentados los anteriores despachos, únense a los autos de su razón, y se declaran embargados los siguientes bienes propiedad de la ejecutada CARPINTERIA TECNICA MIXTA S.L.: “URBANA: Parcela de terreno sita en Logroño, en Polígono de Cantabria I, parcelas 55, 56,58 y 59, subparcela 24, de 4.300 metros cuadrados, con pabellón industrial de una sola planta y adosado el edificio representativo de planta baja y piso, de 2.805 metros cuadrados de superficie, inscrita al libro 1014, tomo 1014, finca nº 6.145, del Registro de la Propiedad nº Tres de Logroño”; librese al efecto mandamiento al citado Registro para anotación del embargo trabado. El importe mensual que percibe la demandada por el arrendamiento del edificio industrial sito en Polígono Cantabria I, parcela 55-56-58-59, subparcela 24, hasta cubrir el principal reclamado más intereses y costas presupuestadas, librándose al efecto oficio al Gerente de la empresa TRANSDEAL S.A., arrendataria de dicho edificio, para que proceda al ingreso de la cantidad que abona a la demandada por dicho arrendamiento en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado, advirtiéndole que dicha cantidad deberá ser líquida, una vez descontado el I.V.A. Y los siguientes vehículos: Renault-4 matrícula LO-1907-F y Ebro matrícula LO-4021—E librándose al efecto oficio a la Jefatura Provincial de Tráfico para anotación de dicho embargo y se proceda al precinto de los citados vehículos.

Así lo manda y firma S.Sª. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la demandada CARPINTERIA TECNICA MIXTA S.L., cuyo paradero se desconoce, expido el presente edicto para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Tablón de Anuncios de este Juzgado, en Logroño, a treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco.— El Secretario.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 1 DE LOGROÑO

Edicto traslado recurso apelación

III.E.337

Dª Mª Cristina Thomas Gómez, Secretario del Juzgado de Instrucción numero uno de esta ciudad, HAGO SABER:

Que en este Juzgado se siguen autos de Juicio de Faltas numero 193/90, siendo denunciante Francisco Javier Santamaría López, contra MIGUEL DE LA FUENTE HERNANDEZ, actualmente en ignorado paradero, por estafa, en los que por resolución dictada con esta fecha se ha acordado conferir traslado del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal que se acompaña, al citado Miguel de la Fuente Hernández, para que en el plazo de diez días alegue lo que a su derecho convenga.

Y para que sirva de notificación en forma de traslado acordado a Miguel de la Fuente Hernández, actualmente en ignorado paradero, expido el presente que firmo en Logroño a 8 de febrero de 1994.— La Secretaria.

AL JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 1 DE LOGROÑO PARA ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

El Fiscal, en el Juicio de Faltas nº 229/93 de ese Juzgado, comparece y dice:

Que se le ha notificado la sentencia recaída en fecha 19-10-94 y no encontrándola ajustada a Derecho, interpone recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial.

En los hechos probados de la Sentencia, se establece que el Sr. Santamaría compró unos vídeos de la serie televisiva de Félix Rodríguez de la Fuente a Miguel de la Fuente, por 14.500 pts y que habiendo pagado el precio, no ha recibido los vídeos.

En los Fundamentos de Derecho primero, dice el Juzgador “a quo” que lo que cualifica la estafa es “la ocultación o disimulo malicioso de la verdadera intención del estafador, que es no cumplir el contrato que se concierta y lucrarse con el acto de disposición”. A la definitiva absuelve porque como sigue diciendo en dicho Fundamento primero “no consta que el denunciado tuviera la efectiva intención de engañarle” y que lo que hay es “un incumplimiento civil del acto o de un error sobre el verdadero objeto “contractual”.

Entendemos que sí que ha quedado demostrado que en ningún momento tuvo el acusado intención de cumplir el contrato: